

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NOCOMERCIANTE
DEUDOR: IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO
ACREDORES: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA, MARIA ROSA NAVAS RAMOS, MAGALY GARCIA
SARMIENTO Y GERMAN ROMERO CORVACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00321.00

ASUNTO

A través de memorial visible a folio 1, el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, remite el expediente contentivo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación de la referencia cumple con los presupuestos para darle apertura a la liquidación patrimonial, tal como lo dispone el art. 563 del estatuto procesal, aunado que le compete a esta agencia judicial su conocimiento (Num. 9 del art. 17 ídem), el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento liquidatorio, promovido por IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.555.682.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al señor ALAN CUELLO VILLAREAL. Téngase como honorarios provisionales del auxiliar de justicia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), los cuales deberá cancelar la deudora. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MARIA ROSA NAVAS RAMOS, MAGALY GARCÍA SAMRIENTO y GERMAN ROMERO CORVACHO, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, para lo cual debe tener como base la relación presentada por IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO en la negociación de deudas, así como de lo aportado al interior de esta actuación.

SEXTO: OFÍCIESE al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país que los procesos ejecutivos que adelanten contra IVETH PATRICIA BERMÚDEZ

AREVALO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.555.682, deben ser remitidos a este juzgado para ser incorporados al presente trámite de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos y, en consecuencia, deberán poner a disposición de este despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora. ADVERTIR que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEPTIMO: PROHIBIR a la deudora señora IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o demutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, pues, sólo es eficaz el pago realizado al liquidador.

OCTAVO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios: TRANSUNION/ CIFIN, DATA CREDITO/EXPERIAN y PROCREDITO, sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de la deudora persona natural no comerciante, señora IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.725.021.

NOVENO: OFICIAR a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, CONCESIÓN RUNT S.A. y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, certifiquen sí la señora IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.555.682, se encuentra registrada en la base de datos que administran como propietaria de nave y/o vehículo automotor alguno.

DÉCIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, certifiquen sí la señora IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.555.682, se encuentra registrada como titular de derecho de dominio de inmueble alguno.

UNDÉCIMO: La presente determinación será publicada a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el art. 108 del C.G. del P.

DUODÉCIMO: Por secretaría líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f32703cdc604b82f06f92ccb5e2e9a1d5e184eb26908a34bec5b57028729**

Documento generado en 23/06/2023 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00248.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo aportado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. OM7621312

1.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$68.350.578) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. OM7621312.

2.- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.342.490) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de octubre del 2021 al 27 de marzo del 2023.

3.- Los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero, causados desde el día 28 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago.

4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil marca Nissan de placa JXX647, modelo 2022, clase AUTOMOVIL, línea VERSA, chasis 3N1CN8AE0ZL109777, serie 3N1CN8AE0ZL109777, motor HR16-390504V, servicio PARTICULAR, Color GRIS. Oficiese.

5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones

de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64731c8be017b28589ac9afac950da7185ca33a0be78301d59c56f82fe38a362**

Documento generado en 23/06/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA S.A.
DEMANDADO: EDMUNDO RAFAEL ENRIQUEZ MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00203.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*

En el caso sub iudice, se tiene que en la orden de apremio se dispuso el pago de los siguientes valores: por el pagaré No. 8328, la suma de \$24.200.120, correspondiente a capital, por intereses a plazo sobre el saldo insoluto de capital, causados desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 30 de enero de 2014. 2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, conforme a las tasas certificadas por la superintendencia financiera, liquidados desde el 31 de enero de 2014 hasta su cancelación total; Por el pagaré No. 9011, 1. Por la suma de \$10.826.121 pesos M/cte, correspondiente al capital insoluto del pagare base de la actual ejecución. 2. Por intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital, causados desde el 8 de febrero de 2013 hasta el 30 de junio de 2014. 3. Por concepto de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, conforme a las tasas certificadas por la superintendencia financiera, liquidados desde el 31 de enero de 2014 hasta su cancelación total.

En auto de fecha 18 de enero de 2017 este despacho impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante respecto de los pagarés 8328 y 9011, en las sumas de \$33.246.358 y \$22.424.837, respectivamente.

El día 12 de enero de 2023, el extremo actor presenta una nueva liquidación del crédito. No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera y se liquidan intereses no causados al momento de la presentación de dicha liquidación, asimismo, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la parte demandada a través de depósitos judiciales, los cuales conforme la relación arrojada por el Banco Agrario a la fecha, ascienden a la suma de \$27.056.963, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada, teniendo como fecha de liquidación la de su presentación.

Siendo así, se tiene que, de la liquidación ya aprobada, el monto total de las obligaciones en ejecución sumó un total de \$55.671.195, teniendo que de allí el capital corresponde a las sumas de \$ 35. 026.241 y el restante a intereses por \$20.644.954.

Como se dijo previamente los abonos realizados por la parte demandada ascienden a \$27.056.963, valor que será imputado primeramente a los intereses y el excedente al capital como corresponde. Así pues, los intereses ya liquidados hasta el 30 de noviembre de 2016 en ambas obligaciones quedan totalmente cancelados y el excedente por \$6.412.009 será distribuido equitativamente al capital adeudado.

En consecuencia, el crédito que nos ocupa quedará de la siguiente forma:

Pagaré No. 8328

Nuevo capital	\$ 20.994.155,5
Total	\$ 20.994.155,5

Pagaré No. 9011

Nuevo capital	\$ 7.620.116,5
Total	\$ 7.620.116,5

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c738e35d8863320b1e545832daf6216c5b20b0d524a95cc9b751e55cdef360e**

Documento generado en 23/06/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: NIOVE LORENA GOMEZ COQUIES Y DANNYS MARCELA GOMEZ COQUIES
ACCIONADA: MARTHA HENAO HENAO, MARÍA FERNANDA GÓMEZ HENAO Y
EUCLIDES GOMEZ HENAO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00305.00

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte activa allega memorial donde desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso “*en virtud que, el día 14 de junio de 2023, se cumplió la totalidad de las obligaciones pactadas y suscritas en el contrato de compraventa de derechos herencia celebrado el día 04 de octubre de 2022*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. establece “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el sub lite la parte ejecutante, a través de apoderado judicial facultado para desistir, solicita la terminación del proceso por haberse satisfecho la obligación contraída por la parte ejecutada mediante contrato de compraventa de derechos herenciales, suscrito el 4 de octubre de 2022. Así las cosas, estando dentro del ordenamiento legal lo solicitado, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda Ejecutiva EUCLIDES GOMEZ HENAO incoada por NIOVE LORENA GOMEZ COQUIES y DANNY MARCELA GOMEZ COQUIES contra MARTHA HENAO HENAO, MARÍA FERNANDA GÓMEZ HENAO Y EUCLIDES GOMEZ HENAO, según lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0424434259c655d18c3b85979ef8be587b049559c0ef8dbfe1c85fa6d71c15ab**

Documento generado en 23/06/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: OMAR ARTURO RESTREPO BUENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00361.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 20 de junio de 2023 el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33837ec0ab04b44b35492409a84d47105e57b934769bd3696bdb92af70090e90**

Documento generado en 23/06/2023 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA-CORRECCION DE
REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: ENA CECILIA JULIO ARAUJO

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00236.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda jurisdicción voluntaria-corrección de registro civil, incoada por ENA CECILIA JULIO ARAUJO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, este Despacho advierte que fue presentada sin apoderado judicial, pasando por alto lo preceptuado en el art. 73 del Código General del Proceso “*DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, exacto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, si bien el art 28 del Decreto 196 de 1971 establecen las EXCEPCIONES donde se pondrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito:

“1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

“2. En los procesos de mínima cuantía.

“3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

“4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Por lo anterior, se solicita al demandante conferir poder judicial a profesional en derecho para que éste, lleve a cabo el trámite, debido a que el caso en estudio se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, el cual requiere de abogado para su presentación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada,

concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ENA CECILIA JULIO ARAUJO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b1cd93cf70ce9270a53bc48caa75281922057339ff6d1e9e27a00d1f3cc3ea**

Documento generado en 23/06/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>